



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte

Tel: 421340. Cel. 3177481008.

Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023

Proceso: 11001-31-03-029-2019-000142-00
Clase: Verbal Responsabilidad Contractual
Auto: Resuelve Excepción Previa

En punto de decidir la excepción previa de Inepta demanda por «falta de requisito de procedibilidad frente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.» que promueve el apoderado judicial de la demandada –Radio Taxi Aeropuerto S.A-, se considera:

1.- Las excepciones previas, contempladas en nuestra legislación adjetiva, constituyen aquellos medios de defensa judicial con que cuenta el extremo pasivo de la litis, para evitar actuaciones innecesarias o inútiles, en procura que se subsanen los defectos de que adolece la demanda o la actuación.

2.- No se discute que la conciliación extrajudicial en derecho constituye requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles (Art. 90-7 C.G. del P y 71 Ley 2220 de 2022), tiene el propósito de lograr la solución del conflicto antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, cuando la materia de debate sea conciliable, deberá intentarse en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal (artículos 67, 68 ss de la ley 2220 de 2022 otrora 38 ley 640 de 2001), de no acreditarse su realización, previa inadmisión conduce al rechazo de la demanda, más aún, si no se peticiona medida cautelar de las procedentes en este tipo de asuntos. (Art. 590 CGP).

3.- Al revisar los argumentos de la excepcionante pronto se advierte la imperiosa necesidad de declarar la improsperidad de la postulada, por falta de técnica procesal, tal embate tenía cabida, pero a través de la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o de aquel que la reformó y que no como excepción previa como erradamente pareciera entenderlo. En ese sentido, en un caso relativo a este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2014, Exp. No. 1100122030002004-00815-01, puntualizó, si la demanda «se admitió pese a no haberse agotado -la conciliación prejudicial- con la persona jurídica demandada, correspondía a ésta impugnar el auto admisorio de dicho libelo, para que se procediera en consonancia con dicha normatividad»

La jurisprudencia casacional, aunque en sede constitucional, deja en claro que cuando el juez en la calificación liminar no percata el incumplimiento del requisito de procedibilidad, aunque fuere necesario, y admite la demanda, el demandado deberá interponer recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sino lo hace, posteriormente no es posible que alegue esa situación como excepción previa por ineptitud de la demanda, ni como nulidad, ni ello mucho menos lleva al fracaso de las pretensiones por falta del presupuesto procesal de demanda en debida forma, pues, tal irregularidad por la conducta pasiva de la parte afectada se tiene por subsanada, como ocurrió en esta oportunidad.

4.- No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P, dispone. «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**» (se resalta), presupuesto que se cumple en esta oportunidad, porque con la demanda se petitionó la práctica de medidas cautelares sobre bienes de los demandados, decretadas con auto del 6° de mayo de 2019 (fl.176. A-01).

5.- En conclusión, las excepciones previas no tienen vocación de prosperidad, situación que de suyo apareja la condena en costas al proponente. art. 365 ibíd.

Acorde con lo anterior, el **Juzgado RESUELVE:**

1.- No acoger la excepción previa propuesta por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A.

2.- Condenar en costas al excepcionante. Fijese como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV. **Liquidense**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez (2)

Firmado Por:
Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31abfb9100902e150fba41384c7a1ddf5a906390501aa9527136b128b828eb4**

Documento generado en 08/11/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>